



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 30 de Julio 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR CHAPARRO MERCHAN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

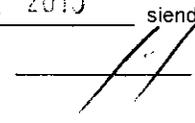
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 23 de octubre de 2015 (fls. 93 a 97), por medio de la cual se confirmó el auto de 20 de agosto de 2015 (fls. 79-80) que rechazó la demanda ejecutiva de la referencia. En consecuencia, se dispone:

Por secretaría ejecutoriada ésta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 20 de agosto de 2015 y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> , de hoy	
<u>30 de Julio</u> , 2015, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ (fls. 205-208) advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹⁰, la liquidación se efectúa con base en el capital y los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 11 de abril de 2013 (fls. 48 a 55).

Así las cosas, se tiene que con auto de 23 de abril de 2015 (fl. 197) este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls. 189-192) por un valor de \$18.550.912.

Ahora bien, con auto de fecha 08 de mayo de 2015 (fl. 201) se ordenó la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso mediante depósito judicial No. 415030000355404 por valor de \$16.000.000, suma que fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado el día 13 de febrero de 2015 (fl. 23 C. medidas cautelares).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2.550.912); valor que se establece de la diferencia entre el monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito (\$18.550.912) y el capital embargado a la entidad ejecutada (\$16.000.000), como se presenta a continuación:

EJECUTIVO

PROCESO 2012-0146
DTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DDO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

INTERESES MORATORIOS DEL 14 DE FEBRERO DE 2015 AL 31 DE OCTUBRE DE 2015

¹⁰ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

CAPITAL \$ 2.550.912

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
14/02/2015	28/02/2015	19,21%	28,82%	0,08004%	17	\$ 34.710
01/03/2015	31/03/2015	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 61.254
01/04/2015	21/04/2015	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 61.764
01/05/2015	31/05/2015	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 61.764
01/06/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 61.764
01/07/2015	31/07/2015	19,26%	28,89%	0,08025%	30	\$ 61.413
01/08/2015	31/08/2015	19,26%	28,89%	0,08025%	30	\$ 61.413
01/09/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	0,08025%	30	\$ 61.413
01/10/2015	31/10/2015	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 61.636
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 527.132

CAPITAL	\$ 2.550.912
INTERESES MORATORIOS	\$ 527.132
TOTAL LIQUIDACIÓN A	
31/10/2015	\$ 3.078.044

Como se observa en la liquidación elaborada por el Despacho, el valor de los intereses se calculó desde el 14 de febrero de 2015 (día siguiente a la fecha de consignación) hasta el 31 de octubre de 2015, por lo que la actualización del crédito hasta esta fecha corresponde a la suma de: TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.078.044).

Costas

Conforme a la liquidación elaborada por la secretaría (fl. 210) y aprobada por el Despacho en auto de 05 de noviembre de 2015 (fl. 212), se condena en costas a la parte demandada en una suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$222.409,12).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2012-0146 siendo demandante GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al treinta y uno (31) de octubre de 2015 por un valor total de: TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.078.044).

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada en una suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$222.409,12).



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> , de hoy	
<u>9</u>	<u>11</u> 2015
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

PROCESO: : EJECUTIVO
REF. 2014-0181
DEMANDANTE : BERENICE OCAÑO ORDÓÑEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE OTANCHE

Tunja, 17 de junio de 2015

I. LA ACCIÓN

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede éste Despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por la señora BERENICE OCAÑO ORDÓÑEZ en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

II TRÁMITE PROCESAL.

Con auto del veinticinco (25) de junio de 2015 (fls. 82 a 89), éste Despacho libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE y a favor de la señora BERENICE OCAÑO ORDÓÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

- *“Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.890.453) por concepto de prestaciones sociales y laborales a favor de la demandante señora BERENICE OCAÑO ORDÓÑEZ, en los términos de la sentencia base de ejecución*
- *Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 24 de febrero de 2012 y hasta cuando se verifique su pago”.*

En la misma providencia se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago y se concedió también a la entidad ejecutada un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2015, o en la forma que corresponda.

2.- Del caso concreto.

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2011.

El art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos aportados por el ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al MUNICIPIO DE OTANCHE, se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada (fls. 103 a 111) y sin que la entidad demanda haya propuesto excepciones, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Arriba el Juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio de la entidad demandada en cuanto a la proposición de excepciones es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

IV. DECISIÓN

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora BERENICE OCAÑO ORDÓÑEZ y en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es el caso, ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja,

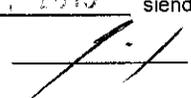
RESUELVE

Primero: Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 25 de junio de 2015 (fls. 82 a 89).

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy	
<u>25 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00172

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO BECERRA CAMARGO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACIÓN: 2015-00172

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano ALBERTO BECERRA CAMARGO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00172

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición institucional asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de ésta índole; lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
Total	DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ “Artículo 19 Decreto 1716 de 2009 (...)5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00172

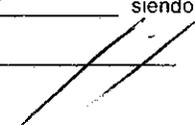
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. N° 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor ALBERTO BECERRA CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> , de hoy	
20 JUL 2015	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0029

Tunja, 11 de Noviembre 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO ALVAREZ LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
RADICACIÓN No: 2015-0029

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 15001333300920150002900, en el que obra como demandante FERNANDO ALVAREZ LOPEZ y demandado LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, realizada el día cuatro (04) de noviembre de 2015 y una vez surtida la etapa conciliatoria, las partes llegaron a un acuerdo consistente en conciliar en la forma indicada en el acta de fecha 4 de noviembre de 2015, en el sentido de cancelar el 100% del capital y el 75% de indexación, lo que da como resultado la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.657.310)** fol. 146, la cual se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha en la cual se radique la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0029

- Resolución No 3760 del 12 de noviembre de 2003, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al Señor Sargento Viceprimero ® FERNANDO ALVAREZ LOPEZ fls. 8 – 11.
- Petición de fecha 23 de abril de 2013 (fls. 106 vto a 107 vto).
- Certificado de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se efectuaron en la asignación de retiro del demandante (fls. 135).

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁴ y 142⁵ de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

² "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

⁵ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0029

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al presunto enfrentamiento de la ley 4 de 1992⁶ y la Ley 238 de 1995⁷, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, abordó el problema jurídico desde la perspectiva de la competencia del legislador para expedir la ley 238 de 1995, en contraposición a la prevalencia y mandato expreso de la ley 4 de 1992, en cuanto señala que es el Presidente de la República a quien le está dada la competencia para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Consideró el Consejo de Estado⁸ en la citada providencia que la ley 238 de 1995 no podía ser inaplicada al caso concreto, toda vez que ella se traducía en un reajuste más favorable para las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en retiro, que el previsto anualmente por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y los Decretos 1211 y 1212 de 1990, en cuanto resultaban ser cuantitativamente superiores⁹.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado al actor, corresponden al año **2004**¹⁰, dado que su asignación de retiro le fue reconocida mediante Resolución No 3760 de 12 de noviembre de 2003 (fls. 8 a 11), razón por la cual los reajustes realizados sobre la misma solo se podrían dar a partir del año siguiente, es decir a partir del año 2004.

⁶ "Artículo 10º de la ley 4ª de 1992: Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

⁷ No obstante la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:
"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C. P.: JAIME MORENO GARCÍA 17 de mayo de 2007. Radicación: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "(...) Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior (...)"

⁹ "Lo anterior encontraba sustento adicional en el hecho de que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, al reconocer que éstas se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según el caso".

¹⁰

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
2004	5,4500%	6.49%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron conforme a los certificados de liquidación anual por aumento general de sueldos, emitidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl 135), de los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C. G del P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios", por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0029

No obstante lo anterior el despacho advierte que en la liquidación que se adjunta con el acta del comité de conciliación de fecha 4 de noviembre de 2015 y en la que se concreta la formula conciliatoria (fls. 146 a 151), CREMIL procedió a realizar el incremento porcentual del IPC a partir del año 2003 teniendo en cuenta el I.P.C. del año 2002, a pesar de que como se dijo el derecho que aquí se reconoce al accionante, para que su asignación de retiro sea reliquidada y reajustada, solamente se da para el año **2004** y aceptar la conciliación en los términos planteados iría en desmedro del patrimonio público, al reconocerse un año sobre el cual no se tiene derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de analizar los demás elementos relacionados con la legitimación para conciliar e impartirá improbación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUEBASE la conciliación judicial a que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), realizada entre el señor FERNANDO ALVAREZ LOPEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

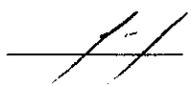
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del Estado en la página web.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-0029

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>46</u>	de hoy <u>19 Nov 2015</u>
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0039

Tunja, 17 de Diciembre de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JULIO FIERRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
RADICACIÓN: 2015-0039

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día primero (1) de diciembre de 2015 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 6 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

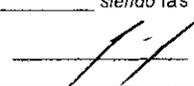
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. Reconócese personería a la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, portadora de la C.C. No 55.313.766 y T.P. No 189.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 73.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

Tunja, 30 NOV 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

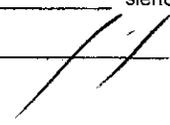
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 30 de octubre de 2015 (fls. 135 a 137), por medio de la cual se dirimió el conflicto negativo de competencia propuesto por este Despacho en auto de 14 de abril de 2015 (fls. 93 a 95). En consecuencia, se dispone:

Por secretaría ejecutoriada ésta providencia vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy	
<u>30 NOV 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0134

Tunja,

REF: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: GINA PAOLA BARRETO LEGUIZAMON
INCIDENTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACION: 2015-00134

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por la señora GINA PAOLA BARRETO LEGUIZAMON en su calidad de personera municipal del municipio de Jenesano, en contra de la Secretaría de Educación de Boyacá.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2015 (fls. 10 a 16 Cuaderno del incidente), éste Despacho decidió, entre otras cosas "(...) **SEGUNDO-** Ordenase a la Secretaría de Educación de Boyacá que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar el nombramiento de un docente para que ejerza sus funciones en el grado Tercero "A" de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano Sede 20 de julio, por el término en que se extienda la licencia de maternidad de la docente titular (...)".

Mediante memorial presentado el 27 de agosto de 2015 (fls. 17 a 19) del cuaderno del incidente) la señora GINA PAOLA BARRETO LEGUIZAMON en calidad de representante del Ministerio Público como personera del municipio de Jenesano, promueve incidente de desacato de la orden impartida mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2015, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-00134.

Considera la incidentante que la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la fecha de presentación del memorial donde promueve el incidente de desacato (27 de agosto de 2015), no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

II. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2015 (Fl. 21 C. incidente) se decidió requerir a la entidad accionada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que de manera inmediata procediera a cumplir la orden impartida en la providencia de fecha 19 de agosto de 2015, es así como se remitió el oficio No. S1160 (Fl. 23 C. incidente).

2.- Mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2015 (Fl. 30 C. incidente) se inició incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2015.



3.- Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015 (FI 38 C. incidente) se ordenó la práctica de pruebas en el presente incidente de desacato.

6.- En comunicación recibida con fecha 29 de octubre de 2015 (fls 39 a 40 C. incidente) la Secretaría de Educación de Boyacá, allegó copia de la Resolución No. 005429 de 01 de septiembre de 2015, por medio del cual se hace un nombramiento provisional en vacante temporal y se nombra a la docente GLADYS DEL CARMEN RIVERA TORRES a la Institución Educativa Técnico comercial del municipio de Jenesano, en remplazo de SANDRA MILENA RANGEL HERNANDEZ, quien se encuentra en licencia de maternidad por 98 días comprendidos entre el 30 de julio de 2015 hasta el 4 de noviembre de 2015.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga al beneficiado con un fallo de tutela, la facultad de acudir al Juez que emitió la decisión, con el fin de que, mediante el trámite de un incidente, determine la ocurrencia de desacato por parte de la autoridad obligada a cumplirla; en efecto establece el artículo:

“ART. 52- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Así las cosas, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma. Al respecto en sentencia T-527 de 9 de julio de 2012, la Corte Constitucional precisó:

“(…) En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0134

destinatario de la misma (conducta esperada). **Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:**

(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.

(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada (...)". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que una manera de concluir con el trámite incidental de desacato, es precisamente darlo por terminado en el evento en que se advierta que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente cumplido por la entidad responsable de su ejecución, tal como ocurre en presente caso. En efecto, la orden impartida por éste Despacho, a la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2015, indicaba: "**SEGUNDO**. Ordenase a la Secretaría de Educación de Boyacá que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar el nombramiento de un docente para que ejerza sus funciones en el grado Tercero "A" de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano Sede 20 de julio, por el término en que se extienda la licencia de maternidad de la docente titular", orden que a juicio de éste Despacho fue efectivamente cumplida por la Secretaría de Educación de Boyacá, tal como se prueba con la contestación que ésta última realizó, la cual es vista a folios 39 y 40 en donde se allegó copia de la Resolución No. 005429 de 01 de septiembre de 2015, por medio del cual se hace un nombramiento provisional en vacante temporal y se nombra a la docente GLADYS DEL CARMEN RIVERA TORRES a la Institución Educativa Técnico comercial del municipio de Jenesano, en remplazo de SANDRA MILENA RANGEL HERNANDEZ, quien se encuentra en licencia de maternidad por 98 días comprendidos entre el 30 de julio de 2015 hasta el 4 de noviembre de 2015.

Así las cosas y como quiera que la orden impartida por éste Despacho a la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2015, ya se encuentra efectivamente cumplida, se ordenará la terminación del presente incidente de desacato.

En merito de brevemente expuesto se,

RESUELVE.

1. Declarase terminado el incidente de desacato presentado por la señora GINA PAOLA BARRETO LEGUIZAMON en calidad de representante del Ministerio Publico como personera municipal del municipio de Jenesano, en contra del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

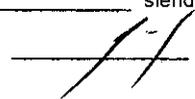
Expediente: 2015-0134

2. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
3. Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al Secretario de Educación de Boyacá, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese ésta providencia a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy	
<u>7 de Septiembre 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0157

Tunja, 10 de Mayo 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JOSE USSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0157

En virtud del informe secretarial y pese a que no se subsanó la demanda dentro del término legal establecido para el efecto y por "tratarse de aspectos que no constituyen un requisito formal para su admisión y mucho menos para el rechazo de la misma..."¹.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano PEDRO JOSE USSA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión No 5, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Auto proferido dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No150013333006-2012-00077-01 Demandante Mery Cecilia Castro, notificado en estado electrónico No 17 de fecha 15 de febrero de 2013.

² ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0157

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0157

excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado JULIO ROBERTO MONROY GARCIA, portador de la T.P. N° 229.148 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor PEDRO JOSE USSA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 y 2).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00173

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITO DE JESUS SANTOS CADENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
RADICACIÓN: 2015-00173

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano RITO DE JESUS SANTOS CADENA contra el municipio de CHIQUIZA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al alcalde del municipio de Chiquiza, y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de del artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria**

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00173

gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición institucional asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de ésta índole; lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Chiquiza	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como

³ “Artículo 19 Decreto 1716 de 2009 (...)5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00173

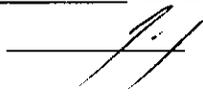
lo establece el Consejo de Estado: "De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado GUSTAVO MONTERO CRUZ, portador de la T.P. N° 228.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor RITO DE JESUS SANTOS CADENA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy.	
<u>6 de Septiembre</u> 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000177

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CANO PUERTO y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-00177

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por los señores LUIS ALFONSO CANO PUERTO y CESAR GILBERTO CANO PUERTO en contra del MUNICIPIO DE TUNJA-CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- No se allega prueba solemne idónea que acredite la legitimación en la causa por activa del señor CESAR GILBERTO CANO PUERTO, razón por la cual deberá allegar el documento que lo acredite como legitimado para demandar en el presente asunto.
- Las pruebas periciales aportadas por la parte demandante contenidas en las cotizaciones vista a folios 21 a 24, 39, 41 a 46, 52, 56 a 60, 69, 71, deben adecuarse a lo establecido en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que sea tenida en cuenta como prueba en el presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00185

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: EDILMA SAINEA DE CEPEDA y OTROS
RADICACIÓN: 2015-00185

1.- Acéptese la renuncia de poder de la abogada **ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR** identificada con cédula de ciudadanía No 33.369.105 y T.P. N° 151.889 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme al memorial visto a folio 296 del expediente. De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G.P., comuníquese la anterior determinación al representante legal de la entidad demandante MUNICIPIO DE TUNJA.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u>, de hoy Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00192

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA-UPTC
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ
RADICACIÓN: 2015-00192

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA-UPTC contra el señor FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

Dentro de la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 3843 de 03 de diciembre de 2007, No. 1900 de 21 de mayo de 2008, No. 2553 de 01 de junio de 2012, No. 2182 de 24 de abril de 2013 Y No. 2676 de 11 de junio de 2013, mediante las cuales se modifica el puntaje y salario del docente FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ, actos administrativos expedidos por la UPTC.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la entidad demandante UPTC pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos antes enunciados, ésta debe acreditarse el agotamiento del requisito establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que se debe solicitar el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular para revocar los actos administrativos de carácter particular¹.

En efecto, a folio 23 de expediente, se observa oficio suscrito por el señor FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDES de fecha 26 de noviembre de 2012, en el que expresa su consentimiento a fin de modificar la Resolución No. 3843 de 3 de diciembre de 2007, con lo cual en principio se entendería cumplido el requisito del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011; no obstante como quiera que igualmente se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 2182 de 24 de abril de 2013 Y No. 2676 de 11 de junio de 2013, el Despacho advierte que no se ha solicitado el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular para revocar éstos los actos administrativos de carácter particular, razón por la cual el apoderado de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de tal requisito.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____

¹ En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 2 de julio de 2014, Radicación: 15001233300020140028000, en donde se indicó: "(...) La parte demandante deberá acreditar también el agotamiento del requisito establecido en el artículo 97 del C.P.A.C.A., el cual establece que se deberá solicitar el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, para revocar los actos administrativos de carácter particular, toda vez que si el titular negó su consentimiento, es procedente la demanda de los mismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-0196

Tunja, 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUEIRÁ
RADICACIÓN: 2015-0196

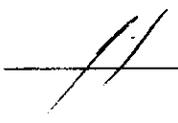
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Reconocese personería a la Abogada CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO portadora de la T.P. No. 132.604 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos de poder conferido (fl. 1).
- 2.- Conforme lo dispone el art. 76 del C. G. del P., aceptase la renuncia al poder presentada por la Abogada CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO portadora de la T.P. No. 132.604 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de judicial del Departamento de Boyacá, en los términos del memorial visto a folios 32 a 35 de las diligencias.
- 3.- Se informa a la Entidad ejecutante y a su apoderado, que el término concedido en el auto de fecha 12 de noviembre de 2015, por medio del cual se inadmitió la demanda (fls. 30-31), comenzará a contarse a partir del día siguiente al del recibido del nuevo poder en la secretaría del Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> , de hoy	
<u>2015</u> siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00197

Tunja, 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 2015-00197

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró el ciudadano LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00197

los actos acusados, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$11.200)
Total	TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$37.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00197

las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

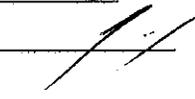
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado JUAN CARLOS HIGUERA, portador de la T.P. No. 245.660 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> , de hoy	<u>2.11.2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0200

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GEORGINA BUITRAGO DE BRICEÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2015-0200

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional. El literal a) del numeral 6º del artículo primero de la citada disposición estableció que el circuito judicial administrativo de Santa Rosa de Viterbo tendría comprensión territorial, entre otros, sobre el Municipio del Cocuy.

Posteriormente mediante Acuerdo No. PSAA12-9773 de Diciembre 11 de 2012, *“Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”*, disponiendo en su **ARTÍCULO 2º**: ... *“Mapa Judicial.- A partir del 13 de enero de 2013, el Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo se modifica por el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, dentro del cual igualmente el municipio del Cocuy se encuentra dentro de su comprensión territorial.*

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

3.- *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*

(...)”

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, y en el hecho 1º de la demanda se indica que la demandante laboró con la Superintendencia de Notariado y Registro como auxiliar administrativo en la oficina del Cocuy desde el 1 de octubre de 1977 al 30 de enero de 2007 (fl. 3), de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde la señora GLORIA GEORGINA BUITRAGO DE BRICEÑO prestó sus servicios – Municipio del Cocuy – es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Judiciales Administrativos del Circuito de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0200

RESUELVE

- 1.- Abstienese de avocar el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2015-0200.
- 2.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>46</u> , de	
hoy <u>9</u> de <u>AGOSTO</u> 2015	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH VILLAMIL GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD "SANTA RITA DE CASIA" DE TIPACOQUE
RADICACIÓN: 2015-0206

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09 de febrero de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional. El literal a) del numeral 6º del artículo primero de la citada disposición estableció que el Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo tendría comprensión territorial, entre otros, sobre el Municipio de Tipacoque.

Posteriormente mediante Acuerdo **No. PSAA12-9773 de Diciembre 11 de 2012**, "Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", disponiendo en su **ARTÍCULO 2º**: ... "Mapa Judicial.- A partir del 13 de enero de 2013, el Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo se modifica por el Circuito Judicial Administrativo de Duitama...", dentro del cual igualmente el municipio de Tipacoque se encuentra dentro de su comprensión territorial.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

6.- En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)"

El numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la competencia territorial en asuntos de reparación directa señala dos posibilidades para el demandante a saber: i) por el lugar donde se produjeron los hechos y ii) por el domicilio o sede principal de la entidad demanda. Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de la E.S.E. Centro de Salud "Santa Rita de Casia" de Tipacoque (Boyacá) y del acápite de hechos de la demanda se observa que el lugar donde se produjeron los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron en el municipio de Tipacoque en la medida en que fue en la ESE "Santa Rita de Casia" de este municipio, en donde el señor JAIDER SALOMÓN VILLAMIL GARCÍA ingresó por urgencias el día 01 de octubre de 2013, y según lo afirma el apoderado de la parte demandante, tuvo que ser remitido a la E.S.E. "San Antonio" de Soata, como quiera que en la Entidad frente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0206

a la cual se dirige la demanda, no se encontraba de turno ningún médico que atendiera al señor VILLAMIL GARCÍA, quien falleció posteriormente en la ESE del municipio de Soata a la que fue remitido.

Con base en lo anterior, es evidente que la E.S.E. Centro de Salud "Santa Rita de Casia" está ubicada en el municipio de Tipacoque que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia es el Juez del Circuito Judicial de Duitama.

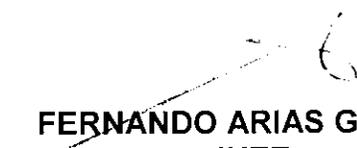
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

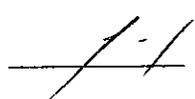
En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstienese de avocar el conocimiento del medio de control de reparación directa radicado bajo el número 15001333300920150020600.
- 2.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto).
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u>, de hoy <u>17/03/2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0207

Tunja, 17 de mayo de 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA DIOMAR ROCHA DE ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0207

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja el 01 de diciembre de 2011 confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión No. 9 en providencia de 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2009-0295. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0207

las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0207, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy.	
<u>2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	